RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01453-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ORLANDO PEÑA PEÑA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. En síntesis: i) El accionante radico el 02 de enero de 2021 en Secretaria Distrital de Movilidad oficio No. 2968 del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá donde se levanta la orden de medida cautelar del vehículo con placas CZR-683 mediante radicado 16891, donde le dan respuesta indicando que no hay archivo físico y que debe hacer de nuevo todo el procedimiento radicando oficio original. ii) El accionante radico nuevo derecho de petición el 17 de febrero de 2021 donde obtiene como respuesta lo mismo y no le dan solución alguna. iii) Para el 04 de marzo de 2022 volvió a radicar derecho de petición con radicado C.J.M 3.1.2.3860.22, remitiendo al Consorcio Circulemos Bogotá sin obtener respuesta, adicionalmente, manifiesta que ha tenido inconvenientes con la persona a la que le vendió el vehículo y le está exigiendo el valor total por incumplimiento.

2. Pretende el petente, que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que dé respuesta al derecho de petición como debe ser y no con evasivas.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 13 de diciembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que con ocasión de la cartera que la parte accionante tiene para con la Secretaria Distrital de Movilidad, debe adecuarse al procedimiento de cobro en función jurisdiccional por parte de la Rama Ejecutiva por lo que no puede aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones por multas.

De la misma forma manifiesto, que no puede invocarse la acción constitucional como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad la conformación de un inminente perjuicio irremediable toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por si misma lo configure.

Finalmente, indica que verificado el Registro Distrital administrado por el consorcio Circulemos Digital, se evidencia que el vehículo de placas CZR-683 se encuentra matriculado ante dicho organismo de transito a nombre del accionante; dicho rodante se encuentra afectado con limitación a la propiedad constitutiva de embargo conforme a lo ordenado por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá por un proceso ejecutivo con título prendario desde el 15 de septiembre de 2011, de manera que para surtir el levantamiento de la limitación a la propiedad de un automotor se debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012, en ese orden de ideas, se debe radicar la orden ORIGINAL respectiva ante el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL y en las múltiples respuestas que se han emitido se le comunica al accionante que no se ha radicado el oficio ORIGINAL que disponga el levantamiento de la limitación del vehículo de placas CZR-683, por lo que no es procedente con el levantamiento de la medida, aún cuando el accionante manifiesta haber radicado el oficio No 2968 del 19 de diciembre de 2011, lo cierto es que consultando el sistema se encontró que el suscitado oficio no obedece al documentos original de la autoridad judicial.

Sumando a lo anterior, se evidencia que el vehículo objeto de tutela se encuentra actualmente afectado con gravamen prendario en favor de BANCOLOMBIA S.A desde el 07 de julio de 2010, pese a que en el escrito de tutela aporta oficio fechado del 22 de diciembre de 2021 emitido por SUFI – BANCOLOMBIA S.A al parecer el ciudadano tampoco ha hecho lo propio para tramitar el levantamiento del gravamen prendario que aún recae sobre el aludido automotor.

5. La **SUBGERENCIA JURÍDICA DEL CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** argumentó, que dicho Consorcio celebró en el año 2021 el Contrato 2021-2519 con la Secretaria Distrital de Movilidad, con relación con el vehículo de placa CZR-683 cuenta con una medida de embargo emitida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a través de oficio 2378 del 29 de noviembre de 2012 dentro del proceso 201001060 de BANCOLOMBIA S.A contra ORLANDO PEÑA PEÑA, la cual se ejecuto mediante oficio 6480354, que una vez verificado el aplicativo Qx tránsito a la fecha no se ha radicado orden de levantamiento asociado al vehículo, que de acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante, se observa que el 22 de febrero de 2012, interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, bajo radicado no. 16891, en la cual señala que hizo entrega del oficio original pero el Consorcio Circulemos Digital,

desconoce el trámite que en su momento la SDM le dio al citado derecho de petición y oficio presentado por el accionante.

Lo anterior, dio lugar a que el accionante radicara nuevo derecho de petición el 21 de febrero de 2022 ante el Consorcio SIM, en el cual solicito el levantamiento de la medida de embargo registrada sobre el citado automotor, donde mediante comunicación con consecutivo C.J.M. 3.1.2.3860.22 del 27 de febrero de 2022 le dio respuesta al mismo, a su vez el accionante vuelve y radicada derecho de petición el 12 de abril de 2022 ante el Consorcio Circulemos Digital, petición que fue remitida el 18 de abril del mismo año mediante comunicación SSC 20224002931081 al Consorcio Circulemos Digital y se emitió respuesta el 28 de abril de 2022 mediante consecutivo C.J.M. 3.1.2.2419.22.

Por lo que, se hace necesario informar que el accionante aparentemente radico el oficio original que ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo en la Secretaría Distrital de Movilidad pero el Consorcio Circulemos Digital desconoce su paradero, en ese orden de ideas, dicho Consorcio no se puede alejar de los mandamiento legales estipulados en la Resolución 12379 de 2021 en su artículo 27 y sin existir la ORDEN ORIGINAL de levantamiento de la medida no es posible por parte del concesionario levantar dicha medida y en caso de acceder, incurrirían en la comisión de posibles conductas punibles establecidas en el Código Penal como lo es el prevaricato por omisión.

6. El despacho, con la finalidad de evitar futuras nulidades ordeno vincular al juzgado sesenta y dos (62) civil municipal, para que se pronunciara frente a los hechos y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer.

7. El **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL,** manifestó que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se resolvió derecho de petición presentado por la parte pasiva, en el sentido de ordenar a la secretaría proceder con el trámite de desarchive del expediente en mención (2010-1060); sin embargo, en ejercicio del control de legalidad, mediante previsto de 12 de enero del presente, se requirió a la parte ejecutada y aquí accionante para que a instancia suya se tramitará dicho desarchive previa la cancelación del arancel correspondiente.

Por lo que, dicho Juzgado no ha puesto en amenaza y/o transgredido derecho fundamental alguno del actor, pues es a este último a quien le incumbe adelantar el prenombrado trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante .

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2022 sin más evasivas y como debe ser. De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor ORLANDO PEÑA PEÑA actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la entidad accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 04 de marzo.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada no solo recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad competente para levantar la medida cautelar que fue inscrita desde el 2011 sobre el vehículo de placa CZR-683, por lo que la referida entidad se encuentra legitimadas para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que *"(…) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (…)"* ; de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto.

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el derecho de petición el cual se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *"(…) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido"*[1]

[1] Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de le ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor ORLANDO PEÑA PEÑA le solicitó a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C lo siguiente:

PRETENCIONES

De manera respetuosa le ruego ordenar a la accionada contestar el derecho de petición como debe ser y no con evasivas donde es claro que el oficio que radique en su momento es el original ***¿"porque debo de radicarlo de nuevo?***

Tanto la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital en las respuestas a esta acción de tutela indicaron haber dado respuesta a cada uno de los derechos de petición invocados por el accionante de la siguiente manera:

Al primer derecho de petición del 17 de febrero de 2022, que quedo radicado en el correspondiente SIM el día 21 de febrero del mismo año se le dio respuesta el 27de febrero del mismo. (Véase a continuación)

Bogotá, Febrero 17 de 2022

N. folio 9

Señores:

Servicios integrales de Movilidad

corto (1)

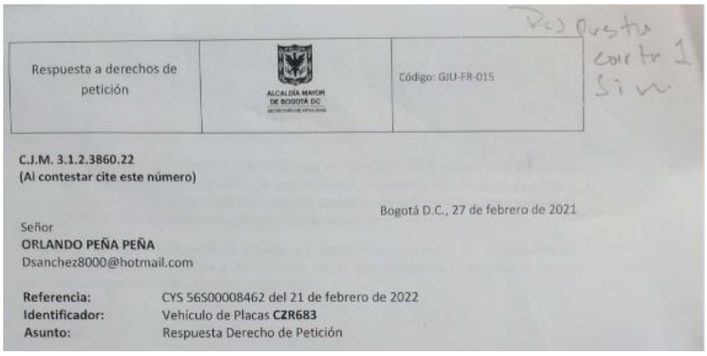

Respuesta a derechos de petición

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Código: GJU-FR-015

Respuesta corto 1 Sin

C.J.M. 3.1.2.3860.22
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2021

Señor
ORLANDO PEÑA PEÑA
Dsanchez8000@hotmail.com

Referencia: CYS 56S00008462 del 21 de febrero de 2022
Identificador: Vehículo de Placas **CZR683**
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

De: Derechos Petición <derechos.peticion@simbogota.com.co>
Enviado: domingo, 27 de febrero de 2022 2:10 p. m.
Para: Dsanchez8000@hotmail.com <Dsanchez8000@hotmail.com>
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Al segundo derecho de petición del 04 de marzo de 2022 que en realidad era una respuesta a la misma respuesta obtenida anteriormente, la cual fue remitida al Consorcio Circulemos Bogotá y a su vez la Secretaria Distrital de Movilidad le dio respuesta el 28 de abril. (Véase a continuación)

Bogotá marzo 04 de 2022

Señores:

Secretaria Distrital de movilidad

Ciudad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 20226120548352 de 4/03/2022 1:50:23 p. m.
Remite: (CIU) ORLANDOPEÑAPEÑA
Dep: Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Anexos: 12 FOLIOS
Tr: Derecho de petición/ 30 Días

REFERENCIA: **Respuesta Radicación C.J.M 3.1.2.3860.22 SIM**

DERECHO DE PETICIÒN RADICADO 16891 22-02-2012-

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SSC
20224002931081
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 12 de 2022

Señores
CONSORCIO CIRCULEMOS BOGOTÁ
Carrera 13a No. 29-26 Local 151
Email: contactenos@circulemosdigital.com.co
Teléfono: 291 6700 – 291 6999
Bogotá, D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120548352
PROCESO No. 11001400306220100106O
OFICIO No. 2968
De: BANCOLOMBIA S.A. contra ORLANDO PEÑA PEÑA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

C.J.M. 3.1.2.2419.22
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Señor:
ORLANDO PEÑA PEÑA
Correo electrónico: dsanchez8000@hotmail.com

Referencia: CYS 7S00486769 y 7S00487016 del 12 y 18 de abril de 2022
Identificador: Vehículo de placas **CZR683**
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

15/12/22, 12:22 Correo: Derechos Peticion - Outlook

Respuesta Derecho de Petición - Vehículo de placas CZR683

Derechos Peticion <derechos.peticion@ventanillamovilidad.com.co>
Jue 28/04/2022 13:11
Para: dsanchez8000@hotmail.com <dsanchez8000@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (633 KB)
CZR683.pdf;

Situaciones estas que conoce el accionante, pues el mismo al radicar la presente acción de tutela adjunto los derechos de petición con su correspondiente respuesta obtenida, notificada y de amplio conocimiento por este.

Adicionalmente, que el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CZR-683 fue ordenado desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011)[2], tiempo suficiente el que ha tenido el accionante para tramitar el correspondiente oficio, y no solo radicarlo sino estar al pendiente para el mismo se haya efectuado de manera positiva antes de que el proceso hubiese sido archivado.

En ese orden de ideas, se encuentra configurado que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del señor PEÑA PEÑA, pues el solo hecho de dar una respuesta negativa no implica una transgresión del derecho fundamental a la petición.

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al ser negativa la respuesta e indicarle que el oficio radicado no obedece al original, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, esta que el accionante conoce, razón por la cual, el despacho ha de negar la petición de amparo al derecho de petición por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional al ciudadano **ORLANDO PEÑA PEÑA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

---

2 Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha **veintiocho (28) de noviembre del dos mil once (2011),** se dio por TERMINADO el proceso de la referencia POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y ORDENÓ el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas **CZR-683,** de propiedad de la parte demandada señor(es) **ORLANDO PEÑA PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2194010

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848641a3f8e616da0f53b6b697bd59f52529dd223c1baf36504a3fa31e1df039**
Documento generado en 16/01/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica